



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 528-2014-SERVIR/GPGSC

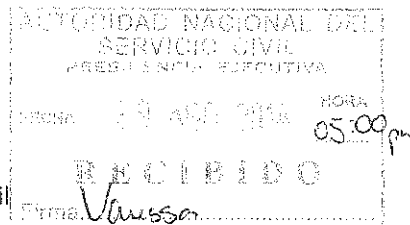
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Acumulación por tiempo de servicios

Referencia : Oficio N° 1522-2014-ME-GRA-DREA-DUGELCH

Fecha : Lima, 29 de agosto de 2014



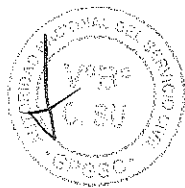
I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Ministerio de Educación-Gobierno Regional Apurímac, solicita opinión sobre los alcances de la acumulación por tiempo de servicios.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Del Régimen Laboral de la Ley 4916

- 2.4 Conforme a la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, se estableció que:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

"Quinta.-

(...)

Derógase asimismo, las Leyes N°s. 2851, 4239, 4916, 5119, 9809, 16629 y 24514; los Decretos Leyes N°s. 14248 y 25921; Capítulo 11 y Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 688, y los demás disposiciones que se opongan a la presente Ley."

En atención a lo señalado, el régimen laboral previsto en la Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular, fue derogado y reemplazado por el nuevo régimen laboral de la actividad privada, regulado en la actualidad por el Decreto Legislativo N° 728 y su respectivo TEO aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.

- 2.5 En tal sentido, el ámbito de aplicación de aquella norma (Ley N° 4916) debe entenderse a las entidades públicas del régimen laboral privado regulado por el TEO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.

De la acumulación de tiempos de servicios en los regímenes laborales público y privado

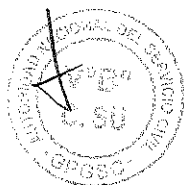
- 2.6 Debe tenerse en cuenta que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece:

"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario."

- 2.7 De la disposición constitucional anterior y en concordancia con lo señalado en ese extremo en el Informe Legal 126-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: www.servir.gob.pe), se colige que si un servidor que cesa en una institución pública sujeto al régimen laboral privado, e ingresa a prestar servicios en otra institución bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el tiempo de servicios generado en la institución privada no se acumula con el que se vaya a generar en la entidad pública, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino además porque no se podría pretender alcanzar un derecho (a la asignación por 25 o 30 años de servicios por ejemplo), acumulando el tiempo laborado en un régimen (el privado), en el que dicho derecho no existía.

No obstante lo señalado, debe indicarse que los únicos casos en que el servidor podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera para fines de adquisición de derechos de contenido económico, son cuando su desplazamiento a la segunda entidad se ha producido por reasignación, permuta o transferencia, pues respecto de ellos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio.

Debe señalarse que en todos estos casos, la acumulación únicamente podría darse para efectos del reconocimiento del tiempo de experiencia laboral.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

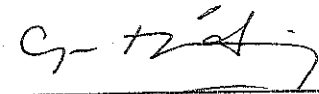
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

III Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a la tercera de las disposiciones finales y transitorias de la Constitución Política, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo los regímenes laborales privado y público.
- 3.2 El servidor cuyo desplazamiento a la segunda entidad se ha producido solo por reasignación, permuta o transferencia, este podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera para fines de adquisición de derechos de contenido económico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL